



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00107-00
ACCIONANTE:	JHON CARLOS SÁNCHEZ ARRIETA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por **JHON CARLOS SÁNCHEZ ARRIETA**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**.

ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹:

JHON CARLOS SÁNCHEZ ARRIETA, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso, presuntamente vulnerados por el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**, solicitando se ordene a la entidad accionada, dar respuesta de fondo a la petición que fue recibida el 6 de marzo de 2017.

¹ Folio 2 del expediente.

1.2.- Hechos²:

Manifiesta el accionante, que el 3 de marzo de 2017, envió derecho de petición, requiriendo ser convocado ante el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**.

Añade, que la solicitud fue enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con guía No. 9553653387, la cual fue recibida por la entidad el 6 de marzo de 2017.

Precisa, que han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que radicó el mencionado derecho de petición, sin que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, se le haya dado respuesta.

1.3.- Actuación procesal.

La acción fue admitida a través de auto de fecha 19 de abril de 2017³. En la misma providencia, se ordenó requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó el amparo solicitado, con la prevención legal, de que dicho informe se presumía rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de lo que se le solicitó, daría lugar a que se tuvieran por ciertos los hechos, conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4.- Contestación del ente demandado⁴.

De manera extemporánea, el ente demandado ante el escrito de tutela señala, que dentro del término legal expidió el oficio No. OF117-31679 del 24 de abril de 2017, en el cual, textualmente, se le indicó al accionante:

² Folio 1 del expediente.

³ Folio 29 del expediente.

⁴ Folio 39 - 42 del expediente.

“(..) en atención a la solicitud allegada a este Ministerio bajo el radicado del asunto, por medio del cual convoca a Tribunal para la revisión del Acta de Junta Médico Laboral No. 6-2017 del 17 de enero de 2017 realizada en la ciudad de Cartagena, comedidamente le informo que una vez estudiada dicha solicitud, esta cumple con los requisitos contemplados en el art. 27 del Decreto 094 de 19891 (sic).

Por lo anterior, y de acuerdo con la fecha en la que convocó a Tribunal, se le asignó cita para valoración médica el 06 de julio de 2017 a partir de las 08:00 horas, carrera 10 No. 27 – 51, Edificio Residencias Tequendama Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá, siendo necesario precisar que la atención se hará de acuerdo con el orden de llegada de los pacientes citados para este día (..)”.

Respuesta que dice fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante, bustamante-eduardo@hotmail.com, con acuse de envío y confirmación de recibo electrónico a través del correo certificado 4 – 72, certificado E3973483-S expedido por la empresa de Correos.

Siendo así, indica, en el presente asunto no existe vulneración del derecho fundamental de petición, por lo que debe negarse su amparo.

1.5.- Pruebas que reposan en el expediente.

- Copia del derecho de petición suscrito por el señor **JHON CARLOS SÁNCHEZ ARRIETA**, dirigido al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**⁵.

- Copia de la guía No. 955365387 de la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en el que se indica el 6 de marzo de 2016, como fecha de recibido del derecho de petición⁶.

- Copia de cedula de ciudadanía del accionante⁷.

⁵ Folios 6 – 7 del expediente.

⁶ Folios 4 –5 del expediente.

⁷ Folio 22 del expediente.

- Copia de Acta de Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Naval, correspondiente a sendas valoraciones del actor⁸.
- Copia de incapacidades médicas del accionante⁹.
- Copia del oficio No. OF117-31679 del 24 de abril de 2017 (folios 41 vto. -42).
- Copia de certificado de comunicación electrónica 4 – 72 (folio 42 vto.)

2. CONSIDERACIONES:

2.1- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente la acción, conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2.- Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos descritos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver, se circunscribe en determinar:

¿El **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA**, vulneró el derecho de petición del señor **JHON CARLOS SÁNCHEZ ARRIETA**, con relación a la solicitud recibida el día 6 de marzo de 2017?

2.3.- Análisis de la Sala.

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de

⁸ Folios 11 – 14 del expediente.

⁹ Folios 18 – 19 del expediente.

cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas, en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹⁰.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, siendo en todo caso, claro está, la existencia de una acción u omisión de la autoridad pública, la que pueda configurar la violación del derecho fundamental, cuyo amparo se pretende.

En lo que concierne al **Derecho de Petición**, se tiene que conforme al artículo 23 de la Constitución Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

A su vez la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, actualiza la sustancialidad del derecho fundamental en mención, conservándose la regla general de la emisión de respuesta en quince (15) días y asumiendo las excepciones de la normativa anterior (petición de documentos -10 días-; consultas -30 días).

Concluyéndose, que el núcleo esencial del derecho de petición, se mantiene incólume con el solo Art. 23 superior, a más de las reglas jurisprudenciales, dispuestas sobre la materia, delimitándose los lineamientos legales, conforme lo dispuesto en la nueva normativa, en armonía con los juicios y consideraciones forjados por la jurisprudencia constitucional.

¹⁰ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

Aclarado lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado el alcance del derecho fundamental de petición y ha manifestado, que la respuesta a la solicitud debe: **(i)** ser pronta y oportuna; **(ii)** resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; **(iii)** y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.

En el evento, que la respuesta emitida por el ente requerido, carezca de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición, no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental¹¹.

En tal sentido, la alta Corporación, se ha pronunciado¹², señalando:

“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 490 de 2007.

¹² Sentencia de tutela de 1º de abril de 2013, expediente T-3674925, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Así, la respuesta de la administración debe resolver de manera precisa y completa, el escrito sometido a su consideración¹³, además debe ser dada a conocer, por ende, no se tiene satisfecho este derecho, cuando la entidad, responde evasivamente o se limita a la simple afirmación, de que el asunto se encuentra en revisión.

¹³ Ver sentencia T-166 de 1996, donde se señaló: "... ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir, que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma".

La comunicación de la respuesta a la petición, se puede dar por diversos medios, siendo normalmente utilizada la notificación por correo certificado; sin embargo, también es permitido que la misma, se haga a través de medios electrónicos o digitales, siempre que el peticionario tenga facilidad de acceso a éstos y así lo acepte.

2.4.- Caso concreto.

De conformidad con las piezas documentales aportadas al proceso, se encuentra acreditado que el accionante elevó derecho de petición al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA, con el fin de que fuera convocado para su revisión¹⁴, recibiendo en respuesta el contenido del oficio No. OFI17-31679 del 24 de abril de 2017, en el cual se lee respuesta positiva a su petición, pues, se lo convoca a examen médico con miras a integrar Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía para el día *“06 de julio de 2017 a partir de las 08:00 horas, carrera 10 No. 27 – 51, Edificio Residencias Tequendama Torre Sur, Piso 6 de la ciudad de Bogotá”*, oficio que a su vez le fue notificado al correo electrónico bustamante-eduardo@hotmail.com, es decir, al que aparece como dirección electrónica de notificaciones en la petición remitida por el accionante al ente accionado en fecha 1º de marzo de 2017 (folio 7).

Siendo así, en este caso, para la Sala, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, el que se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual, cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria¹⁵, que es precisamente lo que ha ocurrido en este asunto, en donde, el accionante recibió respuesta, en los términos indicados en el marco normativo de la providencia, a su petición, luego de haberse

¹⁴ Folios 4 – 7.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 358 de 2014, entre otras.

admitido la demanda de amparo, esto es, el 24 de abril de 2017, por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la demanda formulada por JHON CARLOS SÁNCHEZ ARRIETA contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y POLICÍA, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta determinación, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, se remitirá la actuación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0068/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA